



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ NEIDA ECHEVERRY GELVEZ
DEMANDADO: LUIS YAÑEZ QUINTIAN
RADICACION: 54001316000520210006400
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que el escrito de poder otorgado por la señora Luz Neida Echeverry Gelvez, se confirió facultad para que promueva y lleve hasta su culminación proceso de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial y contrario a ello, se solicita que se declare la existencia de la unión marital de hecho.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera se requiere a la parte demandante a efectos de que indique las fechas exactas en las que se pretende se declare la unión marital de hecho.

Teniendo en cuenta la segunda de ellas, se observa que se relacionan más de una, no obstante, lo anterior, se le aclara a la parte demandante, que la liquidación de la predicada sociedad patrimonial no es de competencia del presente proceso declarativo.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando las fechas exactas en que se llevó a cabo la predicada unión marital de hecho, así como cual fue el domicilio común de la pareja. (art. 82.5 CGP).

De la misma manera, se requiere a la parte demandante, para que informe la relación de gastos de los hijos en común, así como los ingresos y bienes de valor de cada una de las partes.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Con relación a las medidas cautelares solicitadas, se observa que se fundamentan en el art. 691 del Código de Procedimiento Civil, cuando estamos en vigencia del Estatuto General del Proceso.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

- A pesar de haberse solicitado medidas cautelares, el Despacho a ello no accederá por cuanto no se prestó la caución que exige las normas procesales, por tal motivo se deberá aportar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, por cuanto dentro de la foliatura no se evidencia.
- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, en el presente caso, en el evento de que existan herederos indeterminados.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del sujeto pasivo, en caso de vincularse al proceso herederos determinados al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 31 de fecha 26 02 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.


SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e71464a0c3ac3fd280ce35efdcbcf8ca35134964595223b2238d3bd55f332f2

Documento generado en 25/02/2021 11:25:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**